INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/139/2015-P.

DENUNCIANTE: JAZMÍN ANGELINA GARCÍA VEGA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL.

DENUNCIADOS: MANUEL POZO CABRERA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de abril de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/139/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por la licenciada Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de Manuel Pozo Cabrera, entonces precandidato y/o aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal de Querétaro, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, asimismo, en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

G L O S A R I O

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

R E S U L T A N D O S:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El veintiséis de marzo de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual la licenciada Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de Manuel Pozo Cabrera, entonces precandidato y/o aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal de Querétaro, por la supuesta contravención a las normas sobre propaganda al hacer uso de símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso; asimismo en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Un dispositivo de almacenamiento de datos USB, con las leyendas: "SanDisk", "Cruzer Blade 8GB"; **b)** Documentales privadas consistentes en: 1) Imagen impresa a color, en la que se observa, entre otras, las leyendas: "YouTube", "Soy Manuel Pozo, soy comprometido y quiero un Querétaro como Tú" y "Manuel Pozo C"; 2) Imagen impresa a color, en la que se puede observar el texto: "Manuel Pozo|Facebook", "Más videos de Manuel Pozo"; 3) Imagen impresa a color, en la que se puede observar, entre otras, la leyenda "Manuel Pozo Político"; **c)** Presuncional legal y humana; y **d)** Instrumental de actuaciones.

3. Recepción y prevención. El veintiocho de marzo dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, así como sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente correspondiente con la clave de identificación IEEQ/PES/139/2015-P; **c)** Tuvo por señalado el domicilio de la parte denunciante; y **d)** Ordenó prevenir al promovente a efecto de que aclarara su denuncia en cuanto a la legitimación con la que se ostentó en su escrito primigenio.

4. Cumplimiento a la prevención. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el denunciante presentó escrito a través del cual señaló que el carácter con el que se ostenta en la presente causa es como representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

5. Admisión de denuncia y pronunciamiento sobre medidas cautelares. El primero de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por cumplida la prevención realizada a la parte denunciante mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil quince; **b)** Admitió la denuncia en contra de Manuel Pozo Cabrera, por la presunta comisión de hechos que pudieran constituir violación a las reglas sobre propaganda electoral al hacer uso de símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso; así como del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación; **e)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **f)** Decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

II. Emplazamiento y notificación.

El cuatro de abril de dos mil quince, se notificó al partido Movimiento Ciudadano el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento.

Asimismo, el cuatro de abril de dos mil quince, se notificó el citado acuerdo a los denunciados Manuel Pozo Cabrera y Partido Revolucionario Institucional; se les informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y anexos correspondientes, así como con el acuerdo de prevención dictado el veintiocho de marzo del año en curso y escrito de contestación a la misma; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofrecieran los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. De igual forma, se les notificó sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

III. Contestación a la denuncia. El ocho y diez de abril del año en curso, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, los escritos y anexos correspondientes signados por Manuel Pozo Cabrera, como parte denunciada, a través de los cuales dio contestación a los hechos que le fueron imputados, presentó las pruebas que estimó pertinentes y formuló las manifestaciones que a sus intereses convinieron.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El trece de abril de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció la representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, como parte denunciante.

Asimismo, se dio cuenta de la presencia del licenciado José Manuel Olvera Olvera, representante de Manuel Pozo Cabrera como parte denunciada, a quien se le tuvo por reconocida la personería con la que se ostentó de conformidad con los documentos que presentó para tal efecto.

Por su parte, se dio cuenta que no compareció persona alguna en representación del Partido Revolucionario Institucional, no obstante que fue debidamente notificado, sin embargo, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento, la falta de asistencia de las partes no impide la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, asimismo, la falta de asistencia del denunciado no genera presunción alguna respecto de la veracidad de los hechos que se le imputa, por lo que la audiencia señalada se llevó a cabo conforme a derecho.

2. Resumen de los hechos de denuncia y su contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones I y II del Reglamento, la parte denunciante realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia; por su parte, se dio cuenta de los escritos y anexos presentados por Manuel Pozo Cabrera, el ocho y diez de los actuales respectivamente, por medio de los cuales dio contestación a los hechos que le fueron imputados; asimismo en la etapa correspondiente, a través de su representante, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes tendentes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra.

3. Ofrecimiento de pruebas de la parte denunciada. En los escritos signados por el denunciado Manuel Pozo Cabrera, así como de las manifestaciones realizadas por su representante en la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que ofreció como medios probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

4. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

En tal virtud, se desahogó la prueba técnica admitida a la parte denunciante, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Medios.

5. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes; las cuales quedaron asentadas en el acta correspondiente. Asimismo, en dicha etapa el denunciado Manuel Pozo Cabrera, a través de su representante presentó por escrito los alegatos que a su derecho corresponden.

IV. Vista a las partes

1. Emisión de acuerdo. El quince de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo mediante el cual ordenó poner el expediente a la vista de las partes, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

2. Notificación. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dieciséis y diecisiete de abril de dos mil quince, respectivamente.

3. Cumplimiento a la vista. El dieciocho de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, a través del cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, en cumplimiento a la vista otorgada mediante proveído de quince de abril de dos mil quince.

V. Estado de resolución. El veinte de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual ordenó poner los autos en estado de resolución.

VI. Proyecto de resolución. El veintidós de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/407/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

VII. Convocatoria. El veintiocho de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio número P/549/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/139/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104 incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. De los requisitos de procedencia. Se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación de la denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que de autos se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres y domicilios de los denunciados; la licenciada Jazmín Angelina García Vega comparece como representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General[1]; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, el partido político denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en la normatividad electoral.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de la licenciada Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en términos del artículo 13, fracción IV del Reglamento.

De igual forma, se tiene reconocida la personería del licenciado José Manuel Olvera Olvera, quien compareció en representación de Manuel Pozo Cabrera, de conformidad con los documentos presentados el trece de marzo de este año, en la audiencia de pruebas y alegatos; tal y como se determinó en la misma.

TERCERO. De los hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncia, cumplimiento a la prevención, contestación a los hechos, audiencia de pruebas y alegatos, así como del escrito mediante el cual Movimiento Ciudadano, dio contestación a la vista formulada a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera; se

[1] Escrito visible a foja 21 del sumario, relativo a la contestación a la prevención otorgada mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil quince, a efecto de aclarar la legitimación con la que se ostentó en la presente causa.

advierte que el denunciante y Manuel Pozo Cabrera realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquellas formuladas en su contra, como se desprende a continuación:

I. De la parte denunciante

El partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General, en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer, se hacen consistir en la presunta comisión de actos que pudieran constituir violación a las reglas sobre propaganda electoral al hacer uso de símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso; tales afirmaciones las sustenta al señalar en esencia, como hechos denunciados que:

1. Supuestamente, el siete de marzo de dos mil quince, en redes sociales, particularmente las páginas web señaladas como: **a)** https://es-es.facebook.com/ ManuelPozoC y **b)** https:// www. youtube. com/watch?v=_3JLnqMXdGQ, fue difundido por el denunciado el video materia de inconformidad, en el que refiere se muestran imágenes de diversas personas y momentáneamente un texto en letras, a su juicio muy pequeñas, y que son de color blanco con la leyenda: "Mensaje dirigido a los militantes del PRI", no se hace mención de que se trata de un procedimiento de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

2. Resulta evidente que Manuel Pozo Cabrera posiciona y difunde su imagen en medios electrónicos, con lo que según el denunciante, se violenta el principio de equidad en la contienda.

3. Manuel Pozo Cabrera posiciona su imagen y propuestas ante el electorado y ciudadanos queretanos, con el pretexto de su precampaña, y dirige un mensaje al público en general, que supone contiene símbolos de carácter religioso.

Por su parte, en las intervenciones efectuadas en la audiencia de pruebas y alegatos, así como en el escrito a través del cual en términos del artículo 25 del Reglamento, realizó aseveraciones tendentes a sustentar los hechos en los que basó su denuncia, se desprende que los hechos materia de

inconformidad aludidos por la parte denunciante consisten en la supuesta comisión de conductas que pudieran contravenir las normas sobre propaganda electoral, en términos de los artículos 256, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 4 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

II. De la parte denunciada

El denunciado Manuel Pozo Cabrera, al comparecer al presente procedimiento especial sancionador por conducto de su representante, mediante escrito, negó los hechos imputados y señaló en esencia que:

1. No ha realizado ninguna conducta por acción u omisión que pudiera tipificar alguna violación a las disposiciones legales aplicables.

2. Sus actos como precandidato del Partido Revolucionario Institucional, han sido conforme a lo señalado el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3. Formó parte de un proceso interno de selección de candidatos, que tuvo por efecto que el Partido Revolucionario Institucional lo eligiera como candidato, lo cual se actualizó.

4. Los actos realizados fueron en la etapa de precampaña, y tuvieron como finalidad de obtener el respaldo de los militantes del Partido Revolucionario Institucional.

5. Las constancias que obran en el expediente resultan insuficientes, y a su juicio, únicamente demuestran lo infundado de la denuncia.

6. Se encuentra imposibilitado para contestar los supuestos agravios a que hace referencia la parte denunciante.

De igual manera, el denunciado en las intervenciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos, realizó manifestaciones tendentes a desvirtuar las afirmaciones hechas en su contra por el denunciante.

En consecuencia, el denunciado negó los hechos imputados, pues afirma que no ha incurrido en conducta alguna que se pudiera tipificar en una infracción a la normatividad electoral.

CUARTO. De la *litis*. De las manifestaciones vertidas por las partes, se tiene que la controversia se centra en determinar: **a)** Si Manuel Pozo Cabrera, vulneró las reglas de propaganda electoral contenidas en los artículos 106 párrafos primero y cuarto y 110, fracción IV de la Ley Electoral, y **b)** Si el Partido Revolucionario Institucional vulneró la normatividad electoral, al incumplir con su deber de garante sobre la conducta de sus militantes y de terceros.

QUINTO. Análisis de fondo. Por cuestión de método, este órgano de dirección superior a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido, en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados. Asimismo, se analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2012.[2]

El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas al denunciado Manuel Pozo Cabrera, constituyen una contravención a las normas sobre propaganda electoral dado que en la misma debe manifestarse expresamente que se trata de un procedimiento interno de selección de candidatos, lo cual a su juicio, no se actualiza, asimismo, señala que la supuesta propaganda materia de inconformidad contiene símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso, en contravención con la normatividad electoral.

Bajo esa tesitura, conviene señalar el marco normativo a fin de determinar lo conducente.

I. Marco normativo.

[2] "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas.
...

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
...

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda.

Ley Electoral del Estado de Querétaro

Artículo 106. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, durante las precampañas, que será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales... La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
...

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos.
...

Artículo 107. ...

La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones...

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:
...

IV. Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos;

...

Dichos preceptos normativos establecen la separación absoluta entre el Estado y las iglesias, asimismo, señalan reglas aplicables a la propaganda electoral, dirigidas a la prohibición de los partidos políticos, y por consiguiente de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados, del uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; ello con la finalidad de evitar que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, con lo que se garantiza la libre participación de los mismos en el proceso electoral.

Lo anterior a efecto de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, pues con dicha conducta se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Asimismo, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a algún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por dicho instituto político, con lo que se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral.

Las disposiciones señaladas supra líneas, son congruentes con el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las cuales se consagran en el ámbito internacional las libertades de culto y religiosa, los que en su parte conducente señalan:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

...

Convención Americana sobre derechos humanos

Artículo 12.

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

...

Por lo que se debe garantizar la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes de los comicios locales, al evitar la coacción de emitir su voto a favor o en contra de alguna fuerza política contendiente en el proceso electoral, al influir en su determinación a través de símbolos, alusiones o manifestaciones de carácter religioso que influyan sobre sus pensamientos, emociones o actos y que los lleven a actuar de determinada manera, a adoptar ciertas ideologías o valores, o en su caso a cambiar, mantener o reforzar sus opiniones sobre determinado candidato o instituto político, lo que resultaría en una afectación a la conciencia de los ciudadanos.

Bajo esta tesitura, al tomar en consideración el marco normativo señalado y las consideraciones vertidas, se procede al análisis de las conductas infractoras con base en los elementos probatorios que obran en autos.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo[3],

[3] *Cfr.* En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la

conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos, por lo que se elaborará un análisis detallado de todo el material probatorio que consta en el mismo[4]; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante y en un segundo momento se hará referencia a las pruebas admitidas a la parte denunciada.

1. Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante

En su escrito primigenio, la parte denunciante ofreció como medios probatorios los siguientes:

a) El contenido de un dispositivo de almacenamiento de datos "USB", con las leyendas "SanDisk" y "Cruzer Blade 8 GB".

Dicho medio probatorio constituye una prueba técnica, en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios, la cual fue admitida y desahogada dentro de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el trece de abril del año en curso, y de la cual se desprendió lo siguiente:

El dispositivo de almacenamiento de datos se denomina "DEN RELIG", el cual contiene dos carpetas, que se describen a continuación:

No.	Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
1	PES laicidad	26/03/2015 01:14 p.m.	Carpeta de Archivos	---
2	Soy Manuel Pozo, soy comprometido y quiero un Querétaro como Tú	13/03/2015 12:57 p.m.	VLC media file	25, 608 KB

De la carpeta de archivo marcada con el número **uno** se desprende el contenido siguiente:

a) Imagen Video 1

audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

[4] SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.

b) Imagen Video 2
c) Imagen Video 3
d) PES Pozo, laicidad ok
e) Soy Manuel Pozo, soy comprometido y quiero un Querétaro como Tú.

Los archivos marcados con los incisos **a)**, **b)** y **c)** corresponden a las imágenes anexas al escrito inicial de denuncia; el archivo marcado con el inciso **d)** corresponde a un documento en formato word en el cual consta la transcripción de lo señalado por la promovente en su escrito primigenio.

Por su parte, el archivo señalado con el inciso **e)**, contiene un video con duración de dos minutos con seis segundos, cuyo contenido visual es el siguiente:

Nombre del archivo	Contenido
Soy Manuel Pozo, soy comprometido y quiero un Querétaro como Tú	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en la parte inferior del mismo las leyendas: "QUERÉTARO", "EL PRI DE TODOS" y en un cuadro de diálogo en color rojo la leyenda "ESTE ES MI PARTIDO". Se muestra una toma aérea de lo que parece ser una ciudad, en la cual se muestran diversos inmuebles. De igual forma, se observa una persona del sexo masculino, quien viste una camisa roja a cuadros en color rojo obscuro y líneas blancas. En la parte inferior derecha de la pantalla se observa en letras verdes "Manuel Pozo", en letras blancas "PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", y se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, los cuales se mantienen visibles a lo largo del video. Aproximadamente en el segundo treinta del video, aparece una leyenda en la parte inferior, en la cual se señala: "Mensaje dirigido a los militantes del PRI". A lo largo del video, se observan diversas imágenes de personas, mujeres, niños, adultos mayores, jóvenes, así como diversos escenarios y tomas aéreas de carreteras y una ciudad, a lo largo del video se observa en diferentes escenas a quien el denunciante señala es Manuel Pozo Cabrera. Al final de video, en un pantalla obscura se observan las siguientes leyendas: • *Quiero un* (letras blancas) *Querétaro* (letras rojas) *como tú.* (letras blancas) *Manuel Pozo* (letras verdes)

	• *PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO* (letras en color gris). Aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, del archivo marcado con el número **dos** denominado "Soy Manuel Pozo, soy comprometido y quiero un Querétaro como Tú", de tipo archivo mp4, se desprende un video con el contenido visual siguiente:

Nombre del archivo	Contenido
Soy Manuel Pozo, soy comprometido y quiero un Querétaro como Tú	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en la parte inferior del mismo las leyendas: "QUERÉTARO", "EL PRI DE TODOS" y en un cuadro de diálogo en color rojo la leyenda "ESTE ES MI PARTIDO". Se muestra una toma aérea de lo que parece ser una ciudad, en la cual se muestran diversos inmuebles. De igual forma, se observa una persona del sexo masculino, quien viste una camisa a cuadros en color rojo obscuro y líneas blancas. En la parte inferior derecha de la pantalla se observa en letras verdes "Manuel Pozo", en letras blancas "PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", y se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, los cuales se mantienen visibles a lo largo del video. Aproximadamente en el segundo treinta del video, aparece una leyenda en la parte inferior, en la cual se señala: "Mensaje dirigido a los militantes del PRI". A lo largo del video, se observan diversas imágenes de personas, mujeres, niños, adultos mayores, jóvenes, así como diversos escenarios y tomas aéreas de carreteras y una ciudad, a lo largo del video se observa en diferentes escenas a quien el denunciante señala es Manuel Pozo Cabrera. Al final de video, en un pantalla obscura se observan las siguientes leyendas: • *Quiero un* (letras blancas) *Querétaro* (letras rojas) *como tú.* (letras blancas) *Manuel Pozo* (letras verdes) • *PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO* (letras en color gris). Aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe destacar que durante la reproducción de los videos descritos anteriormente, marcados con el inciso **e)** y el número **dos**, respectivamente, contenidos en el dispositivo de almacenamiento de datos, no fue posible determinar su contenido auditivo, lo cual quedó asentado en el acta correspondiente a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de abril del año en curso, asimismo se dio cuenta de la reproducción del contenido de los videos de forma pausada.

No obstante lo anterior, resulta dable señalar mediante proveído dictado por la Unidad Técnica el primero de abril de dos mil quince, dentro de los autos del sumario que se resuelve, se señaló en el punto sexto la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, y dentro del análisis correspondiente se realizó la valoración preliminar de los medios probatorios ofrecidos por la parte denunciante, por lo que obra en autos del expediente a resolver el contenido auditivo de los videos descritos supra líneas[5], por lo que se señala que el mensaje contenido en el video materia de inconformidad es el siguiente:

> *Nací hace cuarenta años aquí en la capital, rodeado de amigos, de familia, de seres queridos, "Palomita" es una abogada comprometida, comprometida con su familia y tengo la gran fortuna de tenerla como esposa, es en ellos en donde encuentro esa paz, esa motivación, me acuerdo de la sonrisa de Manolo, me acuerdo de las caricias de María Inés y le echas "pá" adelante, tuve esta gran fortuna de formarme como contador, como abogado, en el 2009 recibo la invitación por parte del señor Gobernador a participar en su gabinete como oficial Mayor, después de mi paso por la Oficialía Mayor, recibo la invitación por parte del señor Presidente de la República para ser el Delegado de la SEDESOL aquí, en ese sentido tuve la oportunidad de conocer gente maravillosa, conocer adultos mayores que me llenaban la pila, a la esperanza de Querétaro, de México, que son los bebes, los niños, a los papás desde luego, principalmente mamás y en ellas me veo con orgullo, esa perseverancia que tienen las mujeres, esa fuerza sobrenatural para sacar a sus hijos adelante. Recientemente me separo de la SEDESOL, para buscar un proyecto personal, profesional, político.*

[5] Visible a fojas 28 a 31 del sumario

Querétaro tiene la capacidad, de a los amigos que llegan volverlos queretanos, es una tierra muy generosa, es una tierra que no solo da el espacio físico, si no da la esencia, da los valores y da la identidad como queretanos, todos estamos orgullosos del crecimiento que ha tenido Querétaro, pero también estamos conscientes que lo que nos ha generado de tráfico, de temas de seguridad, debemos de controlarlo a través de un buen orden, de una buena organización, sin perder los valores que nos caracteriza a Querétaro, y por supuesto con propuestas específicas para poder seguir avanzando. Soy Manuel Pozo y quiero un Querétaro como tú.

De dichos medios probatorios, únicamente se desprende que:

- Existe un archivo de video en el que en diversas escenas, se observa a una persona del sexo masculino, y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Dicho archivo de video es dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que del mismo se desprende la leyenda *"Mensaje dirigido a los militantes del PRI"*.
- En el video citado, se señala a Manuel Pozo como Precandidato a la Presidencia Municipal de Querétaro.

b) Tres impresiones a color que contienen imágenes de supuestas páginas de internet. Las cuales se constituyen como documentales privadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, cuya descripción es la siguiente:

No.	Imagen	Descripción
1		Se observa lo que pudiera ser la impresión de una pantalla de computadora, la cual contiene en la parte superior las leyendas: "Soy Manuel Pozo, soy com...", "https://www.youtube.com/watch?v=3JLnqMXdGQ" y "YouTube[mx]". Se observa la imagen de lo que al parecer es una ciudad, en la cual se muestran diversos inmuebles.

		En la parte inferior de la imagen se observan las leyendas: "Soy Manuel Pozo, soy comprometido y quiero un Querétaro como Tú", "Manuel Pozo C", "36, 497" y https://www.youtube.com/watch?v=3JLnqMXdGQ.
2	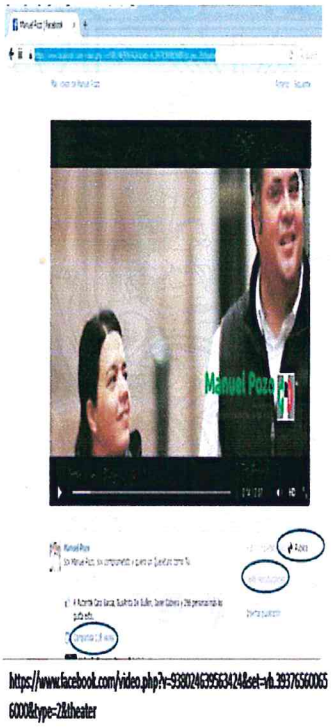	Se observa lo que pudiera ser la impresión de una pantalla de computadora, la cual contiene en la parte superior las leyendas: "Manuel Pozo|Facebook", https://www.facebook.com/video.php?v=938024639563424&set=vb.393765600656000&type=2&theater y "Más videos de Manuel Pozo". Se muestra una imagen, en la que se observan dos personas, y sobre dicha imagen en letras color verde aparece el texto: "Manuel Pozo", seguido de una leyenda que no se alcanza a percibir y el emblema del Partido Revolucionario Institucional. En la parte inferior se observa: "Manuel Pozo", "Soy Manuel Pozo, soy comprometido y quiero un Querétaro como Tú". Se observa texto resaltado con una forma ovalada, el cual señala: "Foto compartida con: Público", "1646 reproducciones", "Compartida 118 veces".
3		Se observa lo que pudiera ser la impresión de una pantalla de computadora, la cual contiene: Parte superior: "Manuel Pozo | Facebook", "https://es-es.facebook.com/ManuelPozoC", "Manuel Pozo Político", se observan

		dos imágenes, en las cuales en segundo plano en escala de grises se observa un grupo de personas, y en la primer imagen en cuadro, una sola persona quien viste camisa blanca. Se observa en la parte media de la imagen la leyenda: "Personas", asimismo, resaltado con un óvalo lo siguiente: "14 411 Me gusta". Se observa del lado izquierdo un recuadro que contiene la leyenda: "información"; una imagen en la que se muestra a una persona del sexo masculino, y la leyenda en letras verdes "Manuel Pozo", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional. En la parte inferior de la misma se muestra: "Queretano, convencido de que sólo con la participación social lograremos un mejor país". Del lado derecho de la imagen se observan las leyendas: "Manuel Pozo", "3 horas", "Muy buenos días, con todas las #PILAS para afrontar los retos del día. Saludos" y una imagen de lo que al parecer es un acueducto. En la parte inferior de la impresión se observa la leyenda "https://es-es.facebook.com/ManuelPozoC".

De los medios probatorios señalados únicamente se desprende que:

- Dichas imágenes son coincidentes en mencionar el nombre "Manuel Pozo", y en que supuestamente fueron obtenidas de páginas de internet (YouTube y Facebook).
- En las imágenes dos y tres se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Las imágenes uno y dos contienen imágenes similares a las captadas en el video descrito en supra líneas.

2. Medios de prueba de la parte denunciada

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron a favor de Manuel Pozo Cabrera, la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional no ofreció medio de convicción alguno, en ninguna de las etapas del procedimiento que se resuelve.

I. De la inexistencia de las conductas imputadas.

Bajo las consideraciones anteriores, toda vez que los medios probatorios ofrecidos por las partes han sido analizados acorde a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Medios, se advierte que contrario a lo que aduce la parte denunciante de autos no se desprenden indicios respecto de la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral establecidas en los artículos 106, párrafos primero y cuarto, así como 110, fracción IV de la Ley Electoral.

Lo anterior, en virtud de que en primer término el artículo 106 de la Ley Electoral señala que en la propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa, la calidad de precandidato de quien es promovido para algún cargo de elección popular, así como señalar que se trata de un procedimiento interno de selección de candidatos; que en el particular, contrario a lo que aduce el promovente, el cumplimiento de las disposiciones normativas señaladas se actualiza, en virtud de que como se describió en supra línea, en el contenido del video materia de la denuncia, se advierte en la parte inferior derecha de la pantalla, en letras verdes, la leyenda "Manuel Pozo", asimismo en letras blancas la mención "PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", y se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, los cuales se mantienen visibles a lo largo del video, es decir, se señala de forma precisa la calidad de precandidato del denunciado. Asimismo, aproximadamente en el segundo treinta del video materia de inconformidad, aparece una leyenda en la parte inferior de la pantalla, en la cual se señala: "Mensaje dirigido a los militantes del PRI", por lo que de estas características no se actualiza la supuesta violación a la normatividad electoral aducida por la parte denunciante.

Por su parte, los artículos 107, fracción III y 110, fracción IV de la Ley Electoral, señalan respectivamente, que la propaganda electoral está constituida por elementos

producidos, empleados y difundidos con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones; asimismo, que en la fijación, colocación y retiro de los elementos de propaganda, los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos, y toda vez que de los medios probatorios descritos y analizados en esta determinación, no se acredita la alusión directa o indirecta a determinada religión, como tampoco se llama al voto a través de aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que impliquen una referencia religiosa, es que no existen elementos que generen convicción a esta autoridad respecto de la comisión de actos que violen la normatividad electoral.

Lo anterior, en virtud de que como consta en el escrito de denuncia el promovente se inconforma con la difusión de un supuesto video en el cual a su juicio se observa la "imagen de un templo católico, con el símbolo de la cruz", no obstante, del análisis realizado por esta autoridad, se desprende que en el video ofrecido como medio de prueba, se pudo observar, como consta en autos visible a fojas 85 y 87, una toma aérea de lo que parece ser una ciudad, en la cual se muestran diversos inmuebles y en ellos se encuentra el que es motivo de inconformidad.

Al respecto, puede advertirse que es notorio el hecho que en los lugares centrales de las ciudades existen inmuebles arquitectónicos con motivos religiosos, que por sus características pueden sobresalir en cuanto a dimensiones de otros inmuebles;[6] sin embargo, en el particular no se acreditó el uso y alusión de símbolos religiosos que refiere la parte denunciante, también no se demostró que existieran conductas persuasivas dirigidas hacia el electorado, que establecieran una vinculación a aspectos religiosos y/o con manifestaciones o alusiones tendentes a generar en el electorado una idea de votar a favor de candidato o fuerza política alguna a través de la supuesta alusión de los referidos aspectos religiosos en la presunta propaganda; y como consecuencia, la supuesta publicación no reviste motivos de tal carácter.

[6] *Cfr.* SUP-RAP-320/2009.

Así, tampoco el medio probatorio de referencia acredita la relación del entonces precandidato Manuel Pozo Cabrera o al Partido Revolucionario Institucional con religión alguna, sino que tanto el contenido visual como auditivo se encuentran encaminados a un contexto variado, en el cual se pueden observar diversos inmuebles, así como personas, asimismo, se desprende que el audio va dirigido a transmitir una crónica supuestamente narrada por el denunciado.

Aunado a lo anterior, del audio del citado video y de las documentales consistentes en tres imágenes impresas, mismas que fueron descritas supra líneas, analizados de forma individual y en su conjunto conforme a lo ya razonado, no se acreditan alusiones o manifestaciones de carácter religioso de ningún tipo, menos aún que el denunciado Manuel Pozo Cabrera haya realizado alguna expresión con tal carácter, por lo que los hechos denunciados no pueden ser por sí mismos violatorios de la normatividad electoral, sino que tendrían que haber sido sustentados con elementos probatorios que lo acreditaran.

Ello en razón de que no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad de los ciudadanos, menos aún implica coacción moral o espiritual alguna, ya que como se razonó la visión del inmueble motivo de denuncia no se acredita, enfatiza o vincula con ideas religiosas, y tampoco se desprende de modo alguno que la intención del denunciado Manuel Pozo Cabrera sea la utilización de símbolos religiosos.

Por el contrario, a manera de ejemplo, el hecho de que los candidatos aparecieran dirigiendo un mensaje a la ciudadanía dentro de una iglesia en la que se observaran imágenes sacras o elementos que pudieran inferir directa y fundamentalmente en la conciencia de los votantes, o que los mismos, realizaran manifestaciones invocando deidades para favorecer a que los ciudadanos decidan votar por él, resultaría una violación a la normatividad electoral.

Así, de los medios probatorios que obran en autos, analizados en lo individual y en su conjunto, no se advierte algún elemento del que se pueda desprender de forma indiciaria que la parte denunciada usara símbolos, signos, emblemas, imágenes y realizara cualquier alusión a motivos religiosos. Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, lo establecido en la sentencia de la Sala

Superior emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-320/2009.[7]

Asimismo, cabe destacar que el denunciante señala que la supuesta difusión del video que es materia de inconformidad y que no se acreditó que use o aluda a motivos religiosos, se realizó en medios electrónicos, es decir, a través de páginas de internet, lo que a su juicio se advierte de las documentales anexas al escrito de denuncia, y que como consecuencia, señala se realizó la promoción y difusión del denunciado Manuel Pozo Cabrera, con lo que se violentó la equidad en la contienda.

En tal sentido, a juicio de esta autoridad, dichas pruebas resultan insuficientes para acreditar la comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral vigente, toda vez que como lo ha sostenido la Sala Superior, la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, ya que se trata de un medio de comunicación pasivo, y al que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a información en particular, es decir, internet no permite accesos espontáneos, si no que requiere, por lo menos un equipo de cómputo, una conexión a internet, el interés personal de obtener determinada información y que el interesado ingrese, de forma exacta a la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su caso, se apoye de "buscadores", a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestren temas relacionados[8], además de que esta autoridad no cuenta con elementos que brinden certeza de la existencia de las supuestas páginas electrónicas.

---

[7] En esta sentencia se estableció: "...del análisis del contenido del documento en estudio y de las fotografías donde se ubica la construcción indicada, en nada se enfatiza o se vincula la idea religiosa, para influir en el ánimo del elector, pues su principal estructura está en torno al particular orgullo del candidato de mostrar su ciudad de residencia, de ahí que no infringe lo dispuesto en el aludido artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, no fue ilícita la utilización de la imagen señalada, en el contexto discursivo ya establecido, siendo parte de la libertad de expresión de los denunciados utilizar esa imagen ú (sic) otra de cualquier monumento que a su juicio ilustrara las costumbres y vida cotidiana de Morelia.

...

Ante ello, resulta necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de potencializar el contenido de la propaganda electoral, dentro de los márgenes del libre ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo que debe preferirse la valoración de los hechos analizados de forma que pueda establecerse la licitud de la propaganda analizada, frente a una interpretación estricta que lleve a una sanción a los denunciados".

[8] SUP-RAP-00262/2012

En razón de lo anterior, tales pruebas son insuficientes para demostrar que existe inequidad en la contienda derivado de la difusión del video materia de inconformidad en páginas de internet, aunado a que como ha sido razonado, los elementos aportados como medios de prueba, es decir, la prueba técnica consistente en un supuesto video difundido en medios electrónicos y las tres imágenes en las que se observan supuestas capturas de pantalla de computadora, son insuficientes para acreditar violación alguna a la normatividad electoral en materia de propaganda, al no acreditarse ni de forma indiciaria el uso y alusiones de carácter religioso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 39/2010, de la Sala Superior con el rubro: "Propaganda religiosa con fines electorales. Está prohibida por la legislación", así como la tesis XXII/2000 del mismo órgano jurisdiccional con el rubro: "Propaganda electoral. La prohibición de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, es general", como también la tesis XVII/2011 de la Sala Superior con el título: "Iglesia y Estado. La interpretación del principio de separación, en materia electoral".

Por las consideraciones anteriores, esta autoridad determina que no se advierte que los hechos materia de inconformidad vulneren la normatividad electoral vigente en el Estado.

Por lo que, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta y en razón de que los elementos de prueba resultan insuficientes para demostrar que la parte denunciada realizó las conductas que le son atribuidas y no están debidamente colmados y probados los tipos administrativos que se le imputan, entonces no pueden ser sancionados, en atención al principio de presunción de inocencia que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil

ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En consecuencia, al no existir elementos que acrediten la responsabilidad imputada a Manuel Pozo Cabrera, así como al no acreditarse la violación a la normatividad electoral, no se colman las exigencias para determinar que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su deber de cuidado y vigilancia consagrado en el artículo 32, fracción I de la Ley Electoral, por lo que no se actualiza la denominada *culpa in vigilando*.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas a Manuel Pozo Cabrera y al Partido Revolucionario Institucional.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracción XXXIV y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 4, 33 y 34 del Reglamento, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/139/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente indicado.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos de los considerandos primero y quinto de esta resolución, declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, en contra de Manuel Pozo Cabrera y del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando indistintamente, para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría. En caso de los partidos políticos parte se encuentren presentes en la sesión, surtirá sus efectos la notificación automática, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Medios.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga.*

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de abril de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA